

tampoco la Iglesia deroga las leyes civiles, cuando advierte á sus hijos que no les es lícito ejecutar lo que ordena la lei civil. V. S. mezcla y confunde en su argumento las facultades de ambas potestades: toda la dificultad cae por tierra al contestar á V. S. que la Iglesia obra en su órbita puramente espiritual y que por lo mismo es imposible que al fallar sobre la licitud de los actos humanos derogue las leyes civiles: si quiere V. S. ilustrar un poco mas esta materia, vea V. S. al Canciller D' Aguesseau *De la autoridad de los dos poderes*. Edicion de Barcelona 1852 tomo 2 pág. 7.

Por otra parte: jamas la Iglesia trata de menoscabar en lo mas mínimo la autoridad y poder de los monarcas en lo temporal, ni piensa remotamente en coartar la libertad de los pueblos, ni se opone á que tengan esta ó la otra forma de gobierno; pero cuando los príncipes temporales quieren ingerirse en los cosas propias exclusivamente de la Iglesia, esta que con nadie comparte su soberania, les dice únicamente *non licet*, no te es lícito. ¿Esta resistencia pasiva, Sr. Magistrado, deroga las leyes civiles? ¿Resistir á un precepto injusto es derogarlo? Entonces ¿los mártires que durante trescientos años resistieron ejercer los actos de idolatría que les mandaban las leyes civiles, y los Obispos que los sostenian en esta resistencia, intentaron derogar las leyes Romanas, al mismo tiempo que se sujetaban á su sancion? convenga V. S. en que no se infieren tales consecuencias. Luego los Obispos en fuerza de su apostolado, nunca han pretendido ser, ni son realmente legisladores universales.

Es evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, teniendo presentes aquellas palabras del Exdño. *„Teme á Dios y guarda su mandamientos“*: es el único responsable ante Dios, y por eso declara por Isaias sus anatemas contra los injustos legisladores. *Væ qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt. Luego si la ley mejicana manda el juramento de la constitucion, y esta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador.* Aunque esta consecuencia no se la han de admitir á V. S. muy fácilmente los demócratas exaltados, porque ellos le conceden tambien al pueblo, á la opinion pública, el derecho de juzgar á los lejisladores, nosotros prescindimos de examinarla por ahora; pero nunca le concederemos que de ella se infiera como consecuencia, que los Obispos no puedan declarar lo lícito ó ilícito de los actos humanos exigidos por las leyes civiles. Si quisiéramos pasar por eruditos, este era el momento de fundar mas por extenso esta doctrina probándola con pasajes de la Santa Escritura, con el testimonio de los Padres de la Iglesia, con la autoridad de los Concilios y aun de las leyes civiles de muchos países, con las doctrinas de los jurisconsultos, con la práctica constante de la Iglesia, con los absurdos que se seguirian de la doctrina con-

traria, con el sentido comun y con otras muchas pruebas que omitimos, en obsequio de la brevedad.

Queda pues probado que si los Obispos carecen de facultades para enmendar la planilla á los legisladores, derogándoles sus leyes civiles, sí pueden mandar á los fieles que no juren obedecer las que atacan las leyes de Dios y de la Iglesia, aunque por esto tengan que sufrir el martirio. La doctrina siguiente de los redactores de la Biblioteca Religiosa, impondrá á V. S., Sr. Magistrado, de la conducta que la Iglesia Católica ha seguido siempre, sigue y seguirá, para con las potestades seculares que la hostilizan y la persiguen. „Duerman éstas sosegadas, que por mas que usurpen los derechos de la Iglesia, la vejen, la opriman y persigan, nunca se valdrá ella de represalias, ni concitará las pasiones populares para acabar con sus enemigos, ni volverá mal por mal. Sabe mui bien las lecciones de su Divino Fundador, y en sus mayores apuros y contratiempos no hará otra cosa que *orar, sufrir y esperar*. Pero no crean por eso que haya de abandonar sus derechos ó doblegarse á las exigencias injustas é impías de los gobiernos: podrán estos conculcar los derechos sacrosantos de la Iglesia y arrebatárselos; podrán despojar los templos ó derribarlos, vejar y perseguir á los ministros del culto, reducirlos al hambre y á la mendicidad despues de insultarlos y vejarlos en las plazas, en las calles y en los teatros: podrá, en fin, ¡quien sabe! renovarse una de esas épocas de prueba en que parece que el Espíritu Santo se olvida de su Esposa y desoye sus fervientes súplicas. La Iglesia, ya lo hemos dicho, no repelerá una agresion bárbara é inicua con la fuerza, no temán sus perseguidores: sufrirá con inalterable paciencia y mansedumbre como su Divino Fundador; pero, ¡abandonar sus derechos, venderlos, prostituirse á las potestades de de la tierra por comprar una paz que no puede dar el mundo, una abundancia que es miseria, una felicidad que ha de convertirse en llanto algun dia! ¡Jamás!”

ARTICULO TERCERO.

SON SOSTENIBLES EN EL ORDEN CANONICO Y PENITENCIAL LOS DECRETOS EPISCOPALES QUE PRÓHIBEN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION?

Tenemos la satisfaccion de decir que tales decretos no son contrarios á los Cánones ni en la sustancia ni en la forma. Para proceder con método, examinaremos: 1.º si el juramento puede retractarse; 2.º si esta es una especie inaudita; 3.º si los de-

referidos derogan las constituciones de Nicolao III. y Gregorio XIII. sobre juramentos.

Retractarse es, segun el Diccionario de Balbuena, *desleír lo que se ha dicho, desaprobalo*; y aunque Dios efectivamente *no sea inguete*, el hombre si lo es, y con frecuencia, de las pasiones que lo tiranizan y lo impelen al mal, por su fragilidad ó su malicia: una sola via le queda para rehabilitarse despues que ha caido, y esta es el arrepentimiento, virtud sublime, que si humilla al hombre, mas lo enzalza: que lo coloca en su verdadera situacion á los ojos de Dios, y que lo ennoblece á los mismos ojos de los hombres. El que se arrepiente, no puede en verdad deshacer lo hecho, porque el pasado no está en su mano; pero sí desaprueba lo que hizo con una voluntad enteramente contraria á la que tuvo cuando cayó: y contrayéndonos al caso, si bien el que ha jurado no puede decir á Dios *no os puse por testigo*, si le puede decir y con toda verdad *ya no os pongo por testigo*, es decir, me arrepiento de haberos puesto por testigo, no persevero en la mala voluntad con que os puse por testigo, porque la voluntad que hoi tengo es contraria á aquella, y si en mi poder estuviera deshacer lo hecho, indefectiblemente lo desharia. ¿Hai en esto algun absurdo?

Para probar al Sr. Ministro que la retractacion del juramento no es una especie inaudita inventada por nuestros Señores Obispos, bastará recordarle la conducta mandada observar por la Santa Sede respecto de los sacerdotes intrusos de Francia que prestaron el juramento de observar la constitucion civil del clero, decretada por la Asamblea constituyente. Entre las condiciones á que segun el indulto del Sr. Pio VI dirigido á los Arzobispos, Obispos &c. del Reino de Francia en 13 de Junio de 1792 debian sujetarse aquellos desgraciados, se encuentra mui expresa la de retractar el juramento que habian prestado, *et ne absolutiones hujusmodi inconsulto concedantur, aut sint inter se diffformes, inhærentes nos prædicto Concilio Nicæno, et benigniori Ecclessiæ disciplinæ, jubemus intrusorum absolvi neminem, nisi prius scripto ejuraverit civicum sacramentum &c.*: por donde se vé mui claro: 1.º que la Santa Sede exijió entónces para la absolucion, la misma condicion que ahora exigen nuestros Señores Obispos: 2.º que al obrar así, no hacia otra cosa que seguir la conducta que le demarcaba la tradicion, *inhærentes nos prædicto Concilio Nicæno*; y 3.º, que al prescribir este requisito, léjos de usar de rigor, no hacia sino adherirse á la disciplina mas benigna, *et benigniori Ecclesiæ disciplinæ*. Y para que aun el sonido material de las palabras, quite toda ilusion á los poco instruidos, añadiremos, que entre las facultades concedidas por el Sr. Pio VI á los mismos Arzobispos, Obispos y Administradores de las Diócesis de Francia en 19 de Marzo de 1792, se encuentra la siguiente: „Absolvendi . . . eos etiam, schismati adhæserunt et juramentum civicum emisserunt, in

eoque perstiterunt ultra quadraginta dies in apostolicis litteris 13 Aprilis superioris anni pro incurrenda suspensione á divinis præfinitis, dummodo tamen, seu postquam publicè, et palam IDEM JURAMENTUM RETRACTAVERINT, et fideiun scandalum reparaverint &c.” Luego la retractacion no es ilícita: luego no inducen á pecado los decretos episcopales que la prescriben: luego no bastaría que la circular dijera que los penitentes se arrepientan de haber pecado; sino que es preciso ademas, que este arrepentimiento se haga público por medio de la retractacion, para que el escándalo quede reparado, *et fidelium scandalum reparaverint*.

Pero olvidábamos la especie de las constituciones de Nicolao III y de Gregorio XIII, que el Sr. Ministro aduce aun mas fuera de propósito que el argumento de la especie inaudita.

La primera nada declara respecto de la licitud del juramento que contenga cosas imposibles, ó contrarias á la libertad de la Iglesia: da por supuesta su ilicitud, y solo vé á desvanecer los escrúpulos de los que prestando semejantes juramentos, se creen ligados con ellos á observar su contenido, declarando en sustancia como nuestro catecismo, *que el que ha jurado hacer algo mal hecho, no debe cumplirlo*. Veamos si no, el caso de la glosa para mejor convencernos de que esta sea la inteligencia de dicha constitucion: dice así: „El Obispo de Poitou jura á su ingreso, observar las costumbres y estatutos de la Iglesia de Poitou: mas en el libro de estatutos, se encuentran algunos imposibles *de jure* porque no se pueden observar sin pecado mortal, ó porque son nocivos á la libertad de la Iglesia: quiere despues el Obispo formar otros estatutos contrarios á los primeros: se le objeta de parte de los canónigos, que no puede por su juramento responde el Obispo, que al prestarlo no tuvo intencion de extenderlo á aquellos estatutos ilícitos y nocivos á la libertad de la Iglesia. Se pregunta: ¿dice bien el Obispo? Responde el Romano Pontífice que sí. Pero pongamos que el Obispo juró expresamente guardar aquellos estatutos imposibles y contrarios á la libertad de la Iglesia. ¿Acaso estará obligado á su juramento? Ciertamente no, porque si no se pueden observar sin pecar mortalmente, no quedó ligado á ello en virtud de su juramento. Sin embargo al jurar con temeridad, pecó mortalmente, y por tal pecado está obligado á hacer penitencia.” *Verumtamen jurando temere, peccaverit mortaliter, et pro illo peccato tenetur agere pœnitentiam*. ¿Dice en esta constitucion el Sr. Nicolao III, que sea lícito jurar estatutos ilícitos refiriendo la intencion á solo lo que tengan de lícito? No: porque esto equivaldria á declarar que se puede jurar sin ánimo de jurar; doctrina reprobada por todos los moralistas, y expresamente condenada por el Sr. Inocencio Y en la proposicion siguiente: *Cum causa licitum est jurare sine animo jurandi*. ¿Qué fue pues lo que quizo declarar en aqu

Constitucion el Papa Nicolao? Que los juramentos de cosas ilícitas prestados ó por prestar, no ligan á los que los prestan. ¿Podian nuestros Señores Obispos, en virtud de esta constitucion, decir á los empleados: *jurad sin escrúpulo, con tal de que en vuestro interior no tengais intencion de jurar lo ilícito de la constitucion?* No podian: ¿qué debian pues declarar? Lo que declararon: á saber, que los que juraron debian dolerse de haberlo hecho, y reparar el escándalo por medio de su retractacion.

Pero si la Constitucion del Papa Nicolao no viene al caso, la del Sr. Gregorio XIII es en verdad *contra producentem*. Examinémosla. En primer lugar padece un lamentable equívoco el Sr. Ministro, al asegurar que segun esta Constitucion, quedan incursos en excomunion mayor reservada al Papa, los que á sabiendas hagan juramento de cosa ilícita, ó imposible, ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica: porque la excomunion mayor en ella contenida solo alcanza á los que exijan tales juramentos y no á los que los prestan. *Illos enim qui juramenta illicita, impossibilia, damnosa vel ecclesiasticae libertati aut decretis dicti Concilii obviantia exigere contendent, Episcopos videlicet, et alios quoscumque Pontificali dignitate praeditos, suspendimus á divinis, capitula vero et conventus, eorumque Ecclesias et loca omnia interdicto ecclesiastico supponimus, ac singulares personas excommunicationis sententia innodamus:* advertencia, que suplicamos á los Sres. Sacerdotes tengan presente, para que sin temor alguno absuelvan á los juramentados que con las disposiciones debidas, *previa la retractacion*, se acerquen al Tribunal de la penitencia.

En segundo lugar, aún cuando así fuera, bien saben los Sacerdotes de la Diócesis, aunque el Sr. Alvires lo ignore, que todo confesor puede en ella usar de sus licencias sin otra reservacion en cuanto á censuras y pecados, que las comprendidas en los dos casos de que están bien impuestos. *Tractent fabrilia fabri.*

En tercer lugar, la misma Constitucion del Sr. Gregorio XIII fija y corrobora la inteligencia que hemos dado á la del Sr. Nicolao III, cuando renovando esta última, se expresa así: „Y como en los estatutos y costumbres mencionadas, algunas veces se encontraban cosas ilícitas, ó imposibles ó nocivas á la libertad de la Iglesia: por tanto, para que no por esta generalidad del juramento se diera á los que juran, ocasion de pecar, no pudiendo ser el juramento un vínculo de iniquidad, el referido Papa Nicolao, queriendo precaver el peligro de las almas, mandó por su saludable Constitucion que los que sepan contenerse en dichas costumbres ó estatutos cosas ilícitas, imposibles, ó nocivas á la libertad de la Iglesia, **SE ABSTENGAN DEL TODO DE SEMEJANTES JURAMENTOS.** Nos por la autoridad de las presentes, renovamos la mencionada Constitucion del Papa Nicolao y mandamos tambien y prohibimos á los Prelados,

Canónigos, Capítulos de las Iglesias y de los monasterios, así como á las comunidades de las ciudades, &c., y á las personas constituidas en cualquier dignidad, que bajo ningun pretexto, ni ántes, ni despues de las elecciones, confirmaciones, provisiones &c., ni aun por causa de costumbres inmemoriales, que mejor deben llamarse corruptelas que costumbres, *se atrevan á prestar, dar ó exigir, ya sea en general ó en especial, ningun juramento de cosas ilícitas, imposibles, nocivas á la libertad de la Iglesia ó á los decretos del Concilio Tridentino.*” Nuestros Sres. Obispos con sus circulares no han hecho mas que recordar á los fieles esta prohibicion general. Luego tan léjos de que ellas deroguen las Constituciones de Nicolao y de Gregorio, al contrario, éstas los facultan *especialmente* para hacer lo que hicieron, al prohibir á los fieles el juramento de la Constitucion.

Por lo demas, como aquí no se trata de irritar, ni de relajar, ni de condonar el juramento de la Constitucion, es verdaderamente lastimoso que el Sr. Ministro gaste su talento y erudicion, en demostrar la reservacion al Papa del juramento del Exmo. Sr. Presidente, &c. Se trata de impedir que se jure, de precaver á los fieles de una caida, y nada mas: es decir, no se trata de juramento ya prestado, sino por prestar, y de este dicen los Obispos á los fieles, *no lo prestéis*. Algunos desobedecen, y lo prestan: á estos dicen sus Pastores, *doleos de haberlo prestado y reparad con vuestra retractacion, el escándalo que habeis dado.*

¡Dios de misericordia! Tú que te complaciste en tu siervo Eleazaro por haber resistido con fortaleza varonil á dar en su autorizada persona un ejemplo fatal para la inexperta juventud: compadécete de los que entre nosotros no temen emplear su crédito, sus respetables canas y experiencia, en desmoralizar mas y mas á este tu pueblo, en apartar á las ovejas de su Pastor, y en preparar un cisma lamentable para su país.

ARTICULO CUARTO.

ES VÁLIDA Y LÍCITA LA ABSOLUCION SACRAMENTAL QUE LOS SACERDOTES DIEREN Á LOS QUE HAN JURADO LA CONSTITUCION Y NO RETRACTEN EL JURAMENTO?

He aquí el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse negativamente en sus dos partes. Es nula la absolucion sacramental dada al que no se retracta, no en verdad, porque las circulares de los Señores Obispos contengan alguna cláusula irritante; sino por la naturaleza é institucion del Sacramento.

Los que han jurado, no lo han hecho con ignorancia; porque pública y notoria ha sido la prohibición de sus Pastores acerca del juramento: porque aunque esta no hubiese venido á tiempo, es evidente á la simple lectura de la constitucion, que ella renueva y corrobora las leyes anteriores reclamadas por todo el Episcopado mejicano como contrarias á las leyes generales de la Iglesia y á sus derechos: porque bastaba en fin, tener ojos y oídos, para sospechar por la salva de aplausos con que fué saludada por la prensa irreligiosa, que algo habia en ella contrario á la religion y derechos de la Iglesia, pues que así excitaba el regocijo de la irreligion y de la impiedad: luego han jurado, la mayor parte con ciencia cierta, y otros por lo ménos con duda, de que entre lo que juraban habia algunas cosas inícuas y reprobadas por la Iglesia. En uno y otro caso pecaron gravemente, porque con solos los principios de nuestro catecismo se sabe aun por los mas ignorantes, que es pecado mortal jurar hacer una cosa mala, y que igualmente lo es el jurar con duda: no cabe por tanto en esto la ignorancia que excusa de pecado.

Ahora bien: entre los pecados que el hombre comete, aquellos que ocasionan escándalo no pueden perdonarse, sin que el peccador resuelva séria y eficazmente reparar el escándalo causado: porque si falta esta voluntad eficaz de repararlo, falta igualmente el dolor y el propósito de la enmienda, necesarios para la confesion, con la necesidad que los Teólogos llaman de *Sacramento*, es decir, que sin ellos el sacramento es nulo, no existe en la realidad, es una cosa solo aparente.

Y si tales son los principios que deben guiar á los confesores, respecto de cualquier pecado grave de escándalo: ¿con cuánta mas razon deberán aplicarse respecto de un pecado como el presente juramento? El escándalo causado por él, es de los mas graves, porque el que lo presta se hace sospechoso en su fé, porque sabe que en lo que jura hai cosas contrarias á la doctrina é institucion de la Iglesia: dá un ejemplo público de desobediencia á los legítimos Pastores; y su defeccion es un aliciente para los flacos y los débiles, especialmente para algunos, que como si la multitud, ó autoridad de los que pecan fuera una razon para seguirlos, se deciden siempre por estos motivos extrínsecos.

Este escándalo, señores sacerdotes, sube de punto, si se atiende al desenfreno de la época, y á la cruda guerra que la impiedad hace á la Iglesia. Habéis visto á la impiedad erguida, ostentar su audacia en la tribuna nacional, y proclamar en ella sin rebozo las ideas mas anticatólicas, destructoras del cristianismo, y aun de toda religion: habéis presenciado y estais presenciando, como la prensa no conoce freno en sus inmundas producciones, y como á la aparicion de cualquiera medida atentatoria contra la religion y derechos de la Iglesia, clama siempre y vocifera pidiendo

do todavia mas, sin darse nunca por contenta ni satisfecha. ¿aun se quiere sorprenderos con pretexto de *caridad*, para que prostituyais vuestro ministerio? ¡Ah! „Cuando la impiedad se deja ver abiertamente (*dice el Nacienceno, orat. 12*) entónces debemos no temer ni el hierro ni el fuego, ni considerar el tiempo ni las potestades, y exponernos á toda suerte de peligros, *antes que tomar la menor parte en la mala levadura*. Nada debemos temer tanto como el temer cualquier cosa mas que á Dios, y abandonar como pérfidos la doctrina de la fé y de la verdad.” Vosotros sabéis que por grande que sea la piedad de la Iglesia, ni ella ni su Divino Autor nos han autorizado para absolver al moribundo que da claras señales de su indisposicion, como sucederia con el que, pudiendo, no quisiera positivamente, retractar su juramento. *Non est mali pro malo redditio, si pro culpa reddatur pena correctionis. . . . Neque enim ferrum est inimici vulnerantis, sed medici secantis*, dice S. Agustin contra Petilion. Por lo demas, ni vosotros, ni los que suscribimos, necesitamos en verdad de que un Magistrado secular venga ahora á instruirnos, ni á darnos reglas, sobre cosas tan ajenas de su profesion, y tan propias y peculiares de la nuestra *Tractent fabrilia fabri*.

Es ilícita la absolucion que se dé á los que no quieren retractar el juramento; porque siendo el sacramento de la Penitencia un verdadero juicio, y habiéndonos *dado las llaves*, como dice el Tridentino, *no solo para absolver, sino tambien para ligar*, todo lo que en el juzgáremos, redundará en nosotros, como dice el Señor en los Paralipómenos, *Non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, et quodcumque judicaveritis in vos redundabit*: porque no podemos dar la paz en aquel Sacramento sino á los hombres *de recta intencion ó de buena voluntad*, como se explica el gran Belarmino; y porque de lo contrario, solo darémos segun S. Cipriano, una paz ilícita para el que la da, y que de nada aprovecha al que la recibe, *irrita et falsa pax est, periculosa dantibus, et accipientibus nihil profutura*. Acordaos, señores Sacerdotes, de lo que nos dice el Señor en el sagrado libro del Eclesiástico, *Noli querere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates*: y convencidos como debéis estarlo, de que la iniquidad del escándalo jamas se perdona al que no quiere repararlo, permaneced firmes en vuestro propósito, obedeciendo y observando la regla saludable de vuestros Prelados, para no prostituir un ministerio, que si lo es de paz y de misericordia, lo es solamente de aquella paz *que el mundo no da*, y que solo se alcanza en el ejercicio de aquella guerra, y con el uso de aquella espada, que Nuestro Señor Jesucristo trajo á la tierra: *Non veni pacem mittere sed gladium*.

Siendo esto así; ¿qué juicio debe formarse de los que en peligro de muerte conceden la absolucion á los que no quieren ef

razmente retractar el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico y la teología moral: noluerunt intelligere ut bene agerent. Porque aunque en el artículo de la muerte todo sacerdote puede absolver, según el Tridentino; ni este Santo Concilio, ni la Iglesia en ningún tiempo, ni Nuestro Señor Jesucristo, autor de los Sacramentos, han dado jamás á los sacerdotes, la facultad de absolver al indispuerto. „Es forzoso decirlo:” pecan mortalmente los Sacerdotes que faltando á su deber, conceden la absolucion sin exigir la retractacion de un juramento, cuya ilicitud solo es disputable para los que tienen ojos y no ven, oídos y no oyen, entendimiento y no quieren entender. Con tales fundamentos, nos creemos con mas derecho que el Sr. Ministro, para dar fin á este artículo, y entrar al exámen del siguiente.

ARTÍCULO QUINTO.

¿LA CONSTITUCION MEJICANA DE 1857 CONTIENE ARTÍCULOS QUE SEAN OPUESTOS A LA INSTITUCION, DOCTRINA Y DERECHOS DE LA IGLESIA CATOLICA?

Si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit. Esta sentencia de nuestro Señor Jesucristo se declara mejor por esta otra del mismo Salvador „Sed prudentes como la serpiente y sencillos como la paloma,” que por un adagio vulgar. Los Ilmos Sres. Diocesanos alarmados por la calamidad de los tiempos en los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que diariamente ofende los dogmas, han encontrado en algunos artículos de la constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como lo advierte el Apostol San Pedro, han recibido un mal sentido dado por los hereges que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. He aquí el motivo por que los Sres. Obispos deben acompañar á la sencillez, la prudencia mandada por el Salvador, exigiendo que se explique el sentido católico de los artículos expresos: que se repare el perjuicio que á la Religion y á la Iglesia ocasionan los suprimidos, y que lisa y llanamente se exponga en la carta constitucional la sana doctrina, para que los que se atreven á dar un mal sentido aun á las santas Escrituras, no puedan torcer jamás el de la constitucion de un pueblo católico para su propia perdicion, y la de otros incautos. Los Sres. Obispos no se dignaron dar al comun de los fieles explicacion alguna sobre la constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno

son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Ilmos. Prelados. La animadversion recae sobre los artículos que no afectan la esencia de la constitucion, y esto es tan cierto que si se omiten, queda sin embargo ilesa la forma y sistema de gobierno que es el objeto principal del juramento. La esencia de una Constitucion, Sr. Ministro, consiste en ser la fuente de todo el derecho humano para los habitantes de la nacion á que ha sido dada; así es que aun cuando los artículos de la Constitucion Mejicana, que atacan á la Religion, son de tal manera independientes de los que arreglan la forma de gobierno, que esta queda intacta, aunque aquellos se omitan; no se puede convenir en que los artículos de que se trata no sean esenciales á la Constitucion. Si la intencion del legislador fue elevar una doctrina al rango constitucional, por este mismo hecho entra tal doctrina en la esencia de la Constitucion. Convenimos con V. S. en que no entra en la forma de gobierno; pero cualquiera conoce en que por su naturaleza constitucional, es la fuente de las leyes secundarias.

Sentados estos principios, atendido lo preceptuado en el artículo transitorio y en la lei del juramento, de que la Constitucion debe jurarse íntegra porque esas leyes no admiten restriccion alguna, y de hecho no se han admitido las que han puesto muchos á quienes tocaba jurarla; sino que han sido despojados de sus destinos porque limitaron sus juramentos á lo puramente político, no cabe duda en que la intencion del legislador fué que se jurara observar el código íntegro. Es así, Sr. Ministro, que todo juramento debe prestarse conforme lo entiende aquel que lo exige, luego no puede V. S. ni nadie recibir y prestar el juramento, omitiendo mentalmente aquellos artículos que, según la doctrina de V. S., no forman el objeto principal de este juramento. Luego no estaba al arbitrio de V. S. ni de nadie desechar todos esos sentidos que falsean la constitucion: luego no cabe aquí la idea de V. S. de interpretar las respetables palabras del Salvador por un adagio vulgar, y escoger el sentido, la interpretacion y la inteligencia de lo que se manda jurar. La menor de este silogismo se prueba con aquellas palabras de Santo Tomas, citando á San Isidoro „Cualesquiera palabras dice, que se empleen en un juramento, Dios que es testigo de la conciencia, le recibe como lo entiende aquel que lo exige.” *Quacumque arte verborum quis juret, Deus qui conscientiae testis est, ita accipit, sicut cui juratur intelligit.* Pero todavia hai mas: la proposicion siguiente fué condenada por Inocencio IX en 2 de Marzo de 1679. „El que mediante alguna recomendacion ó regalo es promovido á la magistratura ó cualquiera otro cargo público, podrá prestar con restriccion mental el juramento, que por mandado del r